

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00008-00
DEMANDANTE:	COPROCENVA
DEMANDADO	DAMARIS CECILIA DORADO ZÚNIGA Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el día 14 de febrero de 2022 la apoderada de la parte demandante allegó escrito en el cual solicita al Despacho generar conflicto de Competencia, también se informa que posteriormente, esto es el 16 de febrero de 2022 allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

La secretaria,
CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 090

Timbío, Cauca, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho el presente proceso ejecutivo singular, una vez vencido el término para subsanar la demanda, con escritos de la apoderada judicial de la parte demandante en los cuales pretende que este Despacho proponga conflicto de competencia entre este Despacho y el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas, también allega escrito de subsanación, toda vez que este Despacho asumió el conocimiento y mediante auto interlocutorio 31 de fecha 8 de febrero de 2022, resolvió inadmitir la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- ***SOBRE LA SOLICITUD DE GENERAR CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE ESTE JUZGADO Y EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROSAS.***

La Doctora ROSSY CAROLINA IBARRA, apoderada judicial de la parte demandante, solicita al Despacho generar conflicto negativo de competencia con fundamento en que el pagaré objeto del presente proceso se suscribió en el municipio de ROSAS, por tanto debe tenerse este como el lugar de cumplimiento de la obligación, por ser el lugar donde se encuentran las oficinas para el pago de las sumas de dinero contenidas en el título valor, así sostiene que cuando de competencia se trata, si el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado es otro, el ejecutante es libre de interponer la demanda a su consideración; solicitud que en esta etapa procesal resulta improcedente, toda vez que, mediante auto interlocutorio No. 31 del 8 de febrero del año en curso, se avocó la presente demanda remitida por falta de competencia, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas Cauca, procediendo en su estudio a inadmitirla.

Respecto a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, establece el artículo 90 del Código General del Proceso, que:

(...)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00008-00
DEMANDANTE:	COPROCENVA
DEMANDADO	DAMARIS CECILIA DORADO ZÚNIGA Y OTRA

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (subrayado y negrilla propio).

(...)”

Así las cosas, y conforme la norma anteriormente transcrita, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de ningún recurso, tampoco es de recibo la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, de suscitar el conflicto negativo de competencia, ya que, al realizarlo, el Despacho se desentendería del principio de la perpetuatio jurisdictionis, *conforme al cual, una vez aprendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla, a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; pues de lo contrario, el conocimiento queda definido en el fallador, quien deberá tramitar el asunto hasta el final.*

Por lo anterior, se despachará desfavorable tal solicitud, al considerarse improcedente.

- ***SOBRE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.***

Revisada nuevamente la demanda junto con la subsanación presentada el 16 de febrero de 2022, se observa, que la parte actora corrigió en su mayoría los yerros de que adolecía; sin embargo, al poner en conocimiento del Despacho que al Pagaré base de recaudo ejecutivo se celebró contrato otrosí, con un nuevo plan de pagos, y anexándolo para su revisión, se observa que hay inconsistencias entre el número del Pagaré y el Número del “Otrosí”, así:

-El número del Pagaré base del recaudo es 217230600 y en el “Otrosí” se establece como “OTROSI PAGARE No. 217230601.

-Se manifiesta en el “Otrosí”, que se modifica el Pagaré No. 217230600, pero en la aceptación de condiciones, en el numeral 1, se establece que “cancelar las 20 (veinte) cuotas mensuales del crédito registrado bajo pagaré No. 217230601...”.

Por lo que se considera no hay identidad entre el Pagaré base de recaudo ejecutivo y el documento que dice modificarlo.

Si bien es cierto, este Despacho se está refiriendo a un ítem diferente a los enunciados en el auto que inadmitió la demanda, también lo es que, el contrato “otrosí”, fue aportado con la subsanación de la demanda donde adicionó nuevos hechos y pruebas.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00008-00
DEMANDANTE:	COPROCENVA
DEMANDADO	DAMARIS CECILIA DORADO ZUÑIGA Y OTRA

Al no haberse presentado en legal forma y teniendo en cuenta que no reúne los requisitos exigidos, se dispondrá su rechazo en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la solicitud de **GENERAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE ESTE JUZGADO Y EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROSAS,** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR,** instaurada mediante apoderada judicial por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** identificada con Nit 891.900.492-5 en contra de **DAMARIS CECILIA DORADO ZUÑIGA Y AIDE DORADO ZUÑIGA,** identificados con las cédulas de ciudadanía No.34658531 y 34658695, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVARSE y CANCELARSE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21

Hoy, 11 de marzo de 2022.

MARIA FERNANDA MUÑOZ LÓPEZ
Secretaria